

Santo Domingo, a 7 de junio de 2024

Señora Doctora
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL
Quito.-

Señora Jueza Constitucional:

En atención a su auto de 4 de junio de 2024, dictado en el caso **2066-20-EP**, los suscritos jueces provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo, doctores: Jorge Efraín Montero Berrú y Juan Carlos Mariño Bustamante, dentro del término concedido presentamos el siguiente informe de descargo en los siguientes términos:

La señora Sonys Yanet Zambrano Carreño, en calidad de legitimada activa en su denuncia hace conocer que: en el mes de agosto de 2015 presentó demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el cual está sin resolver, lo que motivo para presentar una acción constitucional de protección en el año 2019 la que le fue negada en primer y segundo nivel, habiéndose demorado 3 meses el Tribunal de apelación en dictar su resolución y luego resolver un recurso horizontal, proceso que en su criterio fue resuelto de forma irresponsable por la demora producida en el despacho y por la por la inmotivada resolución.

Sobre el tiempo de despacho es importante hacer conocer que la causa **23281-2019-03820** llegó en apelación el 8 de junio de 2020 integrándose el Tribunal con los doctores: Galo Luzuriaga Guerrero, ponente, Juan Carlos Mariño y Patricio Armando Calderón, luego de aceptarse la excusa del doctor Galo Luzuriaga, el 16 de julio de 2020 el Tribunal quedo integrado con el doctor Jorge Montero Berrú, en calidad de ponente.

Presentada su excusa el doctor Jorge Montero Berrú, la misma fue negada el 3 de agosto de 2020.

Por pedido de la abogada Sonys Yanet Zambrano Carreño, se convocó a audiencia de estrados la misma que tuvo lugar el 24 de agosto de 2020, emitiéndose la resolución de mayoría el 17 de septiembre de 2020.

Coligiéndose que la tramitación de la causa en segunda instancia fue despachada en un tiempo prudencial adecuado si consideramos el volumen de carga procesal.

Respecto a la falta de motivación de la resolución emitida el 17 de

septiembre de 2020, en el numeral octavo se hace un análisis de los hechos facticos planteados por la accionante de la siguiente manera:

“...Dicho lo cual, se observa que en el sumario administrativo seguido al accionante No. MOT-0210-SNCD-2015-DMA, no ha imposibilitado a la misma ejercer su defensa en la forma que a bien tuviera, como tampoco influyo para que la misma pueda ejercer su derecho de impugnación, pues no basta solo decir que hubo violación al derecho de defensa por no notificarse el informe motivado de destitución, ya que necesariamente debe decirse y describirse cómo dicha falta de notificación trascendió en actos que dejaron de realizarse en defensa de la accionante, hechos estos que confirmarían que no hubo violación al debido proceso en la dimensión a ejercer el derecho a la defensa, sin embargo, de no haber dicha descripción de cómo no se ejerció el derecho de defensa, por la no notificación con el informe motivado de destitución elaborado por la entonces Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, el Tribunal, analiza cuál es el efecto jurídico de emitir un informe motivado, lo cual si bien es cierto no es la naturaleza de la acción de protección, pues para ello están los entes ordinarios ante los cuales puede interponer los recursos administrativos que le concede la Ley; es necesario analizar si dicho informe y la falta de notificación vulneró los derechos constitucionales de la hoy accionante. El artículo 76, numeral 1, 4 y 7 de la Constitución establece, entre otras cuestiones, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Esta normativa consagra el denominado derecho al debido proceso due proceso, de raíz anglosajona catalogado como un derecho fundamental para la protección de los derechos. El debido proceso ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación de la democracia y el Estado constitucional de derechos. Al contrario de lo que sustenta los accionados, este Tribunal, estima que se han aplicado las normas y derechos reconocidos a la accionante, ya que la limitación de no haberse notificado con el informe motivado no ha desembocado en una situación de indefensión prohibida por la Constitución. Además que no explica la accionante, que acciones en concreto pudo haber realizado en caso de que se le hubiese notificado con dicho informe motivado, pues dicho informe conforme los Arts. 56, 57 y 58 del Reglamento Disciplinario, no tiene efecto vinculante para el Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que viene a ser un acto de simple administración, es decir se trata de un acto que conforme el Art. 70 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigente en el año 2013, es un acto de declaración unilateral interna o inter-orgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia; tal es el caso de los dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las

normas de procedimiento administrativo, como es en el presente caso el Reglamento Disciplinario del Consejo de la Judicatura; informe cuyo propósito es de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad. El acto de simple administración, como es el informe motivado de destitución, no puede confundirse con un acto administrativo que según el Art. 65 del citado Estatuto, acto administrativo que es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa, en este caso la Resolución de destitución del Pleno del Consejo de la Judicatura, la cual si debe ser notificada como en efecto se hizo en el expediente disciplinario No. MOT-0210-SNCD-2015-DMA, con fecha 9 de julio de 2015, el cual puede ser objeto de impugnación en sede administrativa de acuerdo al Art. 69 ibídem, como en la práctica también lo ha realizado la misma accionante por considerarse afectada por dicho acto administrativo de destitución ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Coligiéndose de lo anterior, y dando respuesta a la interrogante planteada antes descrita, que no existe vulneración a la garantía del debido proceso en el derecho de derecho de defensa alegado por la accionante.”

Por todo lo expuesto, solicitamos que el presente caso sea archivado debido a que la resolución de mayoría dictada por los jueces que conformamos la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, no vulnera derechos constitucionales.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: juan.marinob@funcionjudicial.gob.ec; y jorge.montero@funcionjudicial.gob.ec;

Atentamente,

Dr. Jorge Efraín Montero Berrú

JUEZ PROVINCIAL

Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante

JUEZ PROVINCIAL

Adjuntamos copia de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el auto inicialmente descrito.